

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a   C o r t e :

-I-

La presente contienda negativa de competencia se origina en demanda promovida por Empresa Distribuidora Sur S.A. (EDESUR S.A.) contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de obtener que la demandada se abstenga de exigirle el cumplimiento de lo prescripto en el art. 37 de la ley tarifaria del año 2000.

-II-

A fs. 279/280, la titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 32, hizo lugar a la excepción opuesta por la demandada (v. fs. 194/199), al considerar que cesó su competencia transitoria, por haberse habilitado la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por su parte, la magistrada del Juzgado N° 7 de ese fuero se declaró competente (v. fs. 294) y dio traslado de la demanda, en los términos del art. 389 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad. Sin embargo, a fs. 455, se inhibió para seguir conociendo, en virtud de lo resuelto por V.E. el 29 de abril del 2004, in re, E. 43, L. XXXVII, "EDESUR S.A. c/ G.C.B.A s/ incidente civil" (v. copia obrante a fs 446) y, se la atribuyó a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

A fs. 462, la titular del Juzgado N° 8 de dicho fuero, también se declaró incompetente y se la devolvió a la jueza en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad, que la elevó a V.E. (v. fs. 468).

-III-

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

-IV-

Ante todo, cabe señalar que la titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 7 no se encontraba habilitada para reexaminar la competencia del fuero, porque la oportunidad para plantear cuestiones de ese tipo reconoce la limitación establecida por expresas disposiciones procesales. En efecto, no obstante el carácter de orden público de las normas que la reglan, la misma condición tienen los preceptos tendientes a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo (v. Fallos: 307:569; 311:621 y sentencia del 30 de junio de 1999, in re, Comp. 77, L. XXXV, "Rezk, Sergio Rubén c/ M.E.O.S.P. s/ proceso de conocimiento", publicado en Fallos: 324:2493).

No obsta a lo expuesto la circunstancia mencionada a fs. 455, porque ella no habilita a reabrir una etapa ya superada del proceso.

-V-

Opino, pues, que este proceso debe continuar su trámite ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio del Juzgado N° 7 que intervino en la contienda.

Buenos Aires, 31 de agosto de 2005

Es Copia

Ricardo O. Bausset

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2005.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - RICARDO LUIS LORENZETTI.

ES COPIA

Otros tribunales intervinientes: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 32**